

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 08 de 2023. Al despacho del señor Juez, la presente demanda digital de divorcio, que correspondiera por reparto, con fecha 31 de octubre de 2023, informándole que desde el 30 de octubre hasta el 03 de noviembre del calendado, no corrieron términos, en virtud que el titular del Juzgado fue designado como escrutador para las comisiones de las elecciones de autoridades municipales y departamentales del 29 de octubre de 2023.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: MONICA LOPEZ

DEMANDADO: JOHANS FERNEY ACEVEDO VELASCO

Radicado No. 760013110008-2023-00542-00

Auto Interlocutorio No. 1939

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2023

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL adelantado por MONICA LOPEZ a través de apoderada judicial, contra JOHANS FERNEY ACEVEDO VELASCO, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse tiempo, lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio, esto es “*Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.*” (Art. 82 núm. 5 CGP).
- 2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse modo, tiempo, lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio, esto es “*El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres...*” (Art. 82 núm. 5 CGP).
- 3.- El libelo incoatorio de la demanda, refiere demandarse por la causal 8^a del artículo 154 del C. Civil; esto es ..”*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años...*”; tanto así, que en el numeral 25 de los hechos de la demanda, se indica expresamente: “*han estado separados de cuerpos, no comparten casa, lecho y mesa...*” y bajo tales circunstancias, deberá precisarse el tiempo, lugar o lugares en que se configuró dicha causal. (Art. 82 núm.. 5 CGP).
- 4.- El poder conferido es insuficiente, toda vez que no indica la causal 8^a establecida en el artículo 154 del Código Civil, esto es “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (02) años...*”, la cual se invoca en los hechos de la demanda, como causal también para el divorcio, ya que la demandante, como titular de los derechos de litigio; debe indicarla. (Artículos 74 y 77 C.G.P.).
- 5.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 Numeral. 2 C.G.P.).
- 6.- No se indica dirección física tanto de la demandante como del demandado, para recibir notificaciones personales. (Numeral 10 artículo 82 del C.G.P.).
- 7.- No se indica dirección electrónica u otro canal digital de la parte demandante para recibir notificaciones personales. (Numeral 10 artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el artículo 6 Ley 2213 de 2022).

8.- Si bien se acredita, el envío de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica colcamcctv@gmail.com señalada, como medio tecnológico, para recibir notificaciones personales; indicándose que era el medio de comunicación entre los cónyuges, sin embargo, no se allegan las evidencias correspondientes, que permitan corroborar y establecer que efectivamente, tal canal digital, es el utilizado por el demandado, para tal fin; aunado a lo anterior, que la parte actora, no indicó dirección física alguna de aquel, que se pueda utilizar también para cumplir tal acto procesal, y sea enterado del presente juicio que se adelantara en su contra. (**artículo 8 Ley 2213 de 2022**).

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (**Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL adelantado por MONICA LOPEZ a través de apoderada judicial, contra JOHANS FERNEY ACEVEDO VELASCO

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9455fc4a4dff14ebadcc8e5575f257fb2e4e3468c89c0402980aaddbaa9bb98**

Documento generado en 09/11/2023 02:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>